

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	31/03/2025 14:46	Fecha/hora resolución	01/04/2025 09:20
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000595
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LE-000003-0001102701	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Insumos para la atención de enfermería		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000367	05/03/2025 20:59	JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000000355	05/03/2025 15:30	MONICA ANDREA ROJAS JIMENEZ	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el cinco de marzo de dos mil veinticinco, las empresas NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA y HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA, presentaron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Menor No. 2025LE-000003-0001102701, la cual es promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para la compra de insumos para la atención de enfermería.

II. Que mediante auto No. 8052025000000500 de las once horas cincuenta y ocho minutos del seis de marzo de dos mil veinticinco, esta División solicitó información en cuanto al fundamento legal utilizado para promover dicho concurso a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III. Que mediante auto No. 8052025000000551 de las once horas catorce minutos del trece de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000367 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por las objetantes en sus escritos de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986)

I. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Según la letra del artículo 95 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), la Contraloría General de la República ostentará competencia para conocer los recursos de objeción interpuestos en casos de licitaciones menores, promovidas por la Caja Costarricense de Seguro Social al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP, y, cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor.

Así, el umbral establecido en el artículo 36 de la LGCP, fue actualizado mediante la resolución R-DC-128-2024 del 11 de diciembre de 2024, de manera que el umbral para las licitaciones mayores del régimen ordinario actualmente se encuentra en ₡233.449.258,00 colones.

Ahora bien, en el asunto de marras la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Menor No. 2025LE-000003-0001102701 para adquirir "Insumos para la atención de enfermería / Art. 60 inciso d)", modalidad de entrega según demanda, por un periodo de un (1) año con posibilidad de prórroga de tres (3) períodos iguales, y con una estimación total de para el primer año de ₡64.777.342 colones, sumando la estimación anual por los cuatro años (incluyendo las prórrogas) da un monto total de ₡259.109.368 colones. (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LE-000003-0001102701-28/02/2025 [1. Información general] -Presupuesto total estimado).

Bajo ese panorama, al tratarse de una licitación menor tramitada por la Caja Costarricense de Seguro Social al amparo del inciso d) del artículo 60 de la LGCP, en modalidad de entrega según demanda y sin que se halle referencia en el pliego de condiciones de que exista una auto limitación presupuestaria en cuanto al monto de la contratación, se tendría dicha contratación como de cuantía inestimable, resultado por tanto competente esta Contraloría General para conocer del recurso interpuesto de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la LGCP.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre especificaciones técnicas partidas-líneas 24 y 25, punto 3.Certificaciones, registros y otros: Criterio de la División: Se tiene que el pliego de condiciones indica en lo que interesa lo siguiente: "a) *"Informe de análisis emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante. (...)Además, debe garantizar y especificar: Material de fabricación, componentes (especificar) del apósito, método de esterilización utilizado, país de origen, número de referencia, número de lote, dimensiones y vencimiento de la esterilidad."*

La recurrente solicita que se adicione al texto lo siguiente: *"Como adicional al informe de análisis, en caso de requerirse una carta anexa emitida por el jefe control de calidad del fabricante con los datos solicitados en el informe de análisis"*.

La Administración al atender la audiencia especial se allana a lo solicitado por la recurrente, y modifica las partidas 24 y 25, para agregar lo pretendido por la objetante; ya que considera apropiado adjuntar la carta del Jefe de control de calidad del fabricante, para que se incluyan aspectos faltantes.

En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo del recurso, conforme al numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, dado que la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula. A tal efecto, esta Contraloría General asume que la Administración, al indicar que valoró y aceptó lo indicado por el objetante, lo hizo en los términos solicitados por éste y que, además, ha ponderado cuidadosamente el ajuste aceptado, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. Proceda a otorgarle a la modificación propuesta la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

5.2 - Recurso 80020500000355 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA. 1-) Sobre el punto 5.11 condiciones específicas del objeto contractual, partida-línea 5: Criterio de la División: i) Sobre el Apósito hidropolímero: La cláusula objetada indica en lo que interesa lo siguiente: "(...) a) *Apósito compuesto de fibras de polímero, con alta capacidad de absorción para el manejo de heridas altamente exudativas, no adherible al seno de la lesión, hipoalergénico.*" (ver expediente digital, apartado [2. Información del Pliego] Número de procedimiento 2025LE-000003-0001102701/, secuencia 01, [F. Documento del Pliego de condiciones], número 1, Especificaciones técnicas, Ficha técnica insumos para la atención de enfermería.pdf (0.63 MB)).

La recurrente por su parte solicita que se modifique para que indique lo siguiente: "*Apósito compuesto de fibras de polímero y/o celulosa y poliacrilato superabsorbente, (...).*", la objetante alega que se basa en la oferta del mercado internacional para este tipo de productos, en donde se ofrecen combinaciones de ambos compuestos.

La Administración, manifiesta que acepta lo solicitado por la recurrente y se allana al aceptar la modificación, la cual indica será incluida en la versión 2 del pliego de condiciones.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se declara **con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

Proceda a otorgarle a la modificación propuesta la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

ii) Sobre la modificación de las medidas del apósito: Sobre esta cláusula el pliego indica lo siguiente: "*f) Medidas 10 cm x 10 cm (+2 cm).*" (lo resaltado no es del original)

Al respecto la objetante solicita se modifique la medida de la siguiente forma: "*f) Medidas 10 cm x 10 cm (+2.5cm).*", es decir que pretende que se establezcan rangos para cumplir el requerimiento de la medida.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que rechaza la propuesta bajo el argumento de que, la variación en las medidas del apósito disminuye su tamaño y, por lo tanto, su capacidad de absorción total, además, manifiesta que la medida ya tiene una variación del 20%.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.


Además el artículo 8 inciso e) de la LGCP, establece que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño del apósito médico para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

La recurrente tampoco aportó ningún tipo de prueba como por ejemplo documentación técnica o el criterio de un experto para demostrar sus argumentos. Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Contrato de suministro por demanda - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se resuelve conforme el apartado anterior.

Recurso 800202500000355 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se resuelve conforme el apartado anterior.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se resuelve conforme el apartado anterior.

Recurso 800202500000355 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se resuelve conforme el apartado anterior.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se resuelve conforme el apartado anterior.

6. Aprobaciones

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	31/03/2025 15:01	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/04/2025 09:20	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00564-2025	Fecha notificación	01/04/2025 09:53